



Libertad y Orden

República de Colombia



000311

Gobernación  
de Norte de  
Santander

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 17 MAR 2020 )

“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID -19) en el Departamento Norte de Santander”.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacerle frente, situación que dio lugar a que la Gobernación del Departamento, mediante Decreto 308 del 14 de marzo del 2020 declarara la existencia de una situación de calamidad pública.

Que ante la detección y tendencia marcada de casos de manera exponencial en Colombia y especialmente al caso presentado en la ciudad de Cúcuta, se hace necesario definir y adoptar medidas transitorias de policía para garantizar la efectividad de las medidas sanitarias señaladas en la declaratoria de calamidad pública, con la finalidad de proteger y garantizar la salud pública mediante la regulación de movilidad de personas y tránsito de vehículos que prevengan y eviten la propagación del citado virus.

Que el artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece: Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

d). Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;

Que los párrafos primero y segundo de la citada norma señalan:

“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

“Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, prevé: PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación de Norte de Santander

000311

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 17 MAR 2020 )

“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID -19) en el Departamento Norte de Santander”.

ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la norma en cita dispone: COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que es absolutamente indispensable y necesario adoptar, aplicar y ejecutar medidas transitorias de policía para restringir la libre circulación de personas en el departamento Norte de Santander, con la finalidad de prevenir y reducir los factores de riesgo y de contagio de las personas controlando las consecuencias negativas de la enfermedad COVID – 19.

Que mediante Circular No 117 del Instituto Departamental de Salud, se declaró la alerta amarilla hospitalaria por presencia de coronavirus.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA GENERAL: ADOPTAR** como acción y medida transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Departamento Norte de Santander, el **toque de queda** desde el día diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el horario comprendido entre las veintiún (21:00) horas y hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TOQUE DE QUEDA ESPECIAL: ADOPTAR** para los menores de dieciocho años (18) y adultos mayores de sesenta (60) años toque de queda permanente las veinticuatro (24) horas del día, desde el día diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en consideración a los factores de alto riesgo de transmisión y afectación de la enfermedad para esos grupos de personas.



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

00031

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 17 MAR 2020 )

"Por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID -19) en el Departamento Norte de Santander".

**ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

1. Los funcionarios de la Gobernación de Norte de Santander y las diferentes Alcaldías, expresamente autorizados por la entidad correspondiente.
2. Los menores de dieciocho (18) años y los adultos mayores de sesenta (60) años, que requieran atención médica.
3. Los trabajadores particulares de farmacias de turno.
4. Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
5. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
6. Personal de vigilancia privada y celaduría.
7. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
8. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
9. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
10. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc.
11. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
12. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo de la ciudad, debidamente acreditados.
13. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, así como también clínicas y hospitales, y empresas con turnos de trabajo nocturno. Los conductores de vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
14. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.
15. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.
16. Por excepción, en los casos de sectores productivos, la Secretaria de Desarrollo Económico, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el estado de emergencia.
17. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia.



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

000311

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 17 MAR 2020 )

**“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID -19) en el Departamento Norte de Santander”.**

- 18. Podrán circular por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- 19. Podrán circular por las vías trabajadores dedicados al sector de hidrocarburos
- 20. Los trabajadores de establecimientos de alojamiento y hospedaje con el Registro Nacional de Turismo.

**ARTÍCULO CUARTO. LEY SECA. DECRETAR** la ley seca en todo el territorio del departamento Norte de Santander, desde las dieciocho (18) horas y hasta las seis (06:00) horas desde el diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. APOYO DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA. REQUERIR** a las autoridades de Policía por conducto de su Comandante, y demás autoridades militares y de gobierno municipal, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el departamento y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, esto en aras de garantizar el bienestar social y la salubridad de la colectividad. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que sea de caso adelantar contra los infractores que pongan en peligro o causen daño a la salubridad pública objeto de protección de la presente norma.

**ARTÍCULO SEXTO. REMITIR** copia del presente acto a la Policía Nacional y a los organismos de Seguridad que operen en el Departamento y demás autoridades Departamentales y Municipales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** a la Oficina de Prensa del departamento, y a todas las alcaldías municipales la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dado en San José de Cúcuta, 17 MAR 2020

**SILVANO SERRANO GUERRERO**  
Gobernador

Proyectó: Armando Quintero Guevara – Asesor Jurídico Externo.